



RESUMEN LEY NÚMERO 430 y REGLAMENTO 6979

Ley Número 430: Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico (21 de diciembre de 2000).

Reglamento 6979: Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico (31 de mayo de 2005).

9 NM → JURISDICCIÓN

I. Propósito (Ley 430 / Artículo 4):

- Garantizar la seguridad y disfrute a la ciudadanía en las prácticas recreativas marítimas y acuáticas.
- Proteger los recursos naturales y ambientales.

II. Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación (Ley 430 / Artículo 6):

- Creación de Reglamentos.
- Mantener un Programa de Seguridad Marítima y Acuática.
- Mantener un Sistema de Registro de Embarcaciones, Naves, o Vehículos de Navegación.
- Coordinación de Planes y Programas de Vigilancia.
- Mantener un Sistema Estatal de Boyas de Navegación.

III. Actividades Prohibidas (Ley 430 / Artículo 7):

- Operar, o anclar embarcaciones o vehículos de navegación en áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales.
- Transitar o estacionar vehículos terrestres de motor y remolques en áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación de forma **descuidada o negligente**, que ponga en riesgo la vida, la seguridad y la propiedad de las demás personas.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación en **estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier sustancia controlada**. Es ilegal operar una embarcación o vehículo de navegación con un por ciento de alcohol en la sangre de **(.08%) o más**.
- **Ningún menor de (18) años podrá operar una embarcación o vehículo de navegación conteniendo CUALQUIER cantidad de alcohol en la sangre.**
- Ninguna persona nacida después del **1ro. de julio de 1972** y residente en Puerto Rico operará una embarcación sin estar autorizado mediante una licencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). En cumplimiento con esta regla:
 - a. Ningún menor de doce (12) años de edad operará una embarcación de motor de más de diez (10) caballos de fuerza sin estar acompañado de un adulto.
 - b. Ningún menor de catorce (14) años de edad operará una motora acuática sin estar acompañado de un adulto.
- Operar sin cumplir con la reglas federales y estatales relacionadas al equipo de seguridad que deba tener la embarcación o vehículo de navegación.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación en exceso de capacidad de carga (**sobrepeso**) de pasajeros o peso recomendado por el fabricante.
- Operar una embarcación con el fin de remolcar una persona o personas en esquís acuáticos, tablas para flotar o artefacto similar, a menos que en dicha embarcación haya una persona,



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
Oficina del Comisionado de Navegación
División de Educación Marina



además del operador, observando el avance de la persona o personas remolcadas y que éstas vistan el salvavidas adecuado (PFD Tipo III).

- Practicar esquí acuático sin vestir un salvavidas adecuado (PFD Tipo III).
- Nadar más allá de los límites (boyas de bañistas) para bañistas.
- Operar una motora acuática de noche (desde la puesta a la salida del sol).
- Operar una motora acuática sin vestir el salvavidas adecuado (PFD Tipo III). Esto aplicará para el operador y los pasajeros. (IMPACT RESISTANCE)
- **Menor de (12) años de edad sin tener puesto un salvavidas a bordo de una embarcación que esté navegando.** Esta regla no aplicará cuando:
 - a. El menor se encuentre en el interior de una cabina.
 - b. Sean actividades o eventos deportivos organizados por agrupaciones que el Secretario determine por dispensa o por el Reglamento 6979.
- Amarrar o sujetar una embarcación o vehículo de navegación a una boya instalada por el DRNA, o colocada por un pescador para identificar la localización de una nasa.
- Amarrar, sujetar o anclar una embarcación o vehículo de navegación en manglares, corales y praderas de yerbas marinas. No aplica en caso de emergencia.
- Anclar una embarcación o vehículo de navegación a menos de quince (15) pies de la costa o de cualquier sistema de manglar.
- Operar una embarcación, nave o vehículo de navegación a **más de 5 MPH** dentro de una distancia de **150 pies** de la costa u orilla en área **NO DEMARCADA** para bañistas.
- Operar una embarcación o vehículo de navegación dentro de un radio de ciento cincuenta (150) pies de la bandera de buceo.
- Abastecer o reabastecer de combustible o aceite una embarcación en la costa u orilla del mar en situaciones ordinarias. No aplica en caso de emergencia.
- Hacer reparaciones a una embarcación en la costa u orilla del mar en situaciones ordinarias. No aplica en caso de emergencia.
- Operar una embarcación cuyo motor exceda los treinta (30) caballos de fuerza en Lagos y Lagunas.
- Impedir la inspección de embarcaciones o vehículos de navegación y (o) desobedecer una orden o indicación legal de detente a cargo de un agente del orden público.

IV. Obligación en Caso de Accidentes (Ley 430 / Artículo 8):

- Todo dueño u operador de una embarcación o vehículo de navegación estará obligado a rendir un **INFORME ESCRITO** al DRNA sobre el accidente.
- En caso de Accidente en el cual esté involucrado una embarcación o vehículo de navegación:
 - a. **donde resulten daños a la propiedad mayores de (100) dólares**, el operador o dueño deberá informarlo, dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas.
 - b. **donde resulten lesionados**, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas doce (12) horas.
 - c. **Encallamiento**, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas ocho (8) horas.
 - d. **donde resulten muertos**, el operador o dueño deberá informarlo **INMEDIATAMENTE**.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
Oficina del Comisionado de Navegación
División de Educación Marina



PROTEGE LA FAUNA Y FLORA;
→ ESTABLECE MEDIDAS; MULTAS

V. Registro de Embarcaciones (Reglamento 6979 / Capítulos II-III):

- Toda embarcación que se encuentre en aguas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá estar inscrita en el DRNA, excepto:
 - a. embarcaciones de un país extranjero operando de forma temporera (60 días máximo).
 - b. botes salvavidas de una embarcación.
 - c. vehículos de navegación.
- Toda embarcación deberá estar numerada y rotulada con un nombre común o propio debidamente Registrado en el DRNA. Esta regla no aplicará a:
 - a. embarcaciones propiedad de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado.
 - b. botes de servicio *Tender to*, ("T / T") deberán tener desplegado el número de registro de la embarcación matriz a la que pertenecen seguido del sufijo "1".
 - d. embarcaciones documentadas que tengan un Certificado de Documentación.
- El número de registro de la embarcación:
 - a. deberá estar pintado o permanentemente adherido en cada lado (izquierdo y derecho) de la proa (mitad delantera de la embarcación) claramente legible y visible.
 - b. se deberá leer de izquierda a derecha.
 - c. deberá ser en letras de molde no menos de tres (3) pulgadas de alto.
 - d. deberá ser de un color que contraste con el trasfondo del casco de la embarcación.
- El Certificado de Inscripción y Numeración así como el Marbete tendrán vigencia de un (1) año.
- El marbete se adherirá a la embarcación a una distancia no mayor de (6) pulgadas al número de registro al lado de estribor (derecho) de la proa.
- La Renovación de la Inscripción y del Marbete se efectuará anualmente en el mismo mes en el que la embarcación fue inscrita por primera vez en el registro del DRNA.

VI. Nueva Enmienda

ARTÍCULO 27 (Reglamento 6979 / Capítulo VI)

D. Equipo Salvavidas o Aparato de Flotación Personal

7. Toda persona a bordo de una embarcación o vehículo de navegación que se encuentre en un lago o laguna deberá tener puesto en todo momento su chaleco salvavidas mientras la embarcación se encuentre en el cuerpo de agua. El salvavidas deberá seguir las especificaciones establecidas bajo este artículo y será del tipo y tamaño adecuado para cada persona.